

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016001134200900245.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00154.

Condenado: ESTEBAN PINEDA MANZANO.

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Interlocutorio: 2022-1215.

---

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO POR DECIDIR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y solicitud contentiva de Extinción de la Pena validada por el sentenciado, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 14 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ESTEBAN PINEDA MANZANO** a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, así como la prohibición para el ejercicio del comercio por 36 meses, por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de febrero de 2019, según ficha técnica.

Por lo que el sentenciado pagó caución mediante consignación de depósito judicial el 21 de febrero de 2019 y suscribió diligencia de compromiso el mismo día (visibles a folio 12 al 17 cuaderno original extinto Juzgado de Descongestión).

El 19 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **ESTEBAN PINEDA MANZANO**.

El 22 de agosto de 2022, el condenado **ESTEBAN PINEDA MANZANO**, a través del correo electrónico [cayita\\_for@hotmail.com](mailto:cayita_for@hotmail.com) allegó al correo institucional de este Despacho escrito contentivo de solicitud de "Solicitud de Extinción de la Pena".

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 7 de septiembre de 2022, una vez fue pasado por secretaria con el informe respectivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Así mismo, por auto separado conminó a secretaria para que se validara la autenticidad de la solicitud de la Extinción de la Pena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

El 20 de septiembre de 2022, se contactó al sentenciado **ESTEBAN PINEDA MANZANO** por medio de llamada vía celular validando la solicitud arriba mencionada, tal como se ve reflejado en constancia visible a folio 7 (cuaderno original de este Juzgado).

**CONSIDERACIONES**

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **ESTEBAN PINEDA MANZANO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

Como quiera, que el Juez fallador no mencione el término del período de prueba de la suspensión de la ejecución de la pena, se tiene que conforme al artículo 63 del C.P. la misma se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, y como quiera que la pena es inferior a dicho término se aplicara el período mínimo de 2 años.

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **ESTEBAN PINEDA MANZANO**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR a favor de **ESTEBAN PINEDA MANZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.175.590 expedida en Tibú – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

**TERCERO:** En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **ESTEBAN PINEDA MANZANO**.

**QUINTO:** DISPONER la devolución a **ESTEBAN PINEDA MANZANO**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al juzgado fallador para lo de su cargo.

**SEXTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

**SÉTIMO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

INPEC Registro de la población privada de la libertad

**INPEC** MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
**CONSULTE AQUÍ**  
REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA  
DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Identificación: 88175520  
Primer apellido: PINEDA  
Captcha: 45813

No existe el interno con esa identificación y primer apellido.

Identificación	Número unico (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
----------------	----------------------	--------	--------	-------------------	--------------------	-------------------------

No. PPL: 12305

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202100012

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00074 00

Condenado: YILMAR YOUSED DURAN CAÑAS

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de conservar para la comercialización o venta  
Interlocutorio No. 2022-1214

---

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **YILMAR YOUSED DURAN CAÑAS**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **YILMAR YOUSED DURAN CAÑAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.682.389, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1 S.M.L.V**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE CONSERVAR PARA LA COMERCIALIZACION O VENTA**, le impuso pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción principal, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituta de la pena de prisión. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según Ficha Técnica<sup>1</sup>.

En auto fechado 17 de mayo de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El 24 de mayo de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 25,5 días; 16 días; 28,5 días; y 28, 5 días.

El 01 de junio de 2022, se solicitó a favor del sentenciado la prisión domiciliaria mediante abogado.

El 07 de junio de 2022, una vez se levantó el cierre del Juzgado se emitieron los autos de sustanciación No. 2022-0472 y No. 2022-0473, a través de los cuales no se reconoció personería jurídica a la abogada y se requirió al interno la validación de la solicitud de prisión domiciliaria.

En la misma fecha se presentó solicitud de Libertad condicional a favor del sentenciado, suscrito por la misma abogada, la cual pasó al despacho el 13 de junio hogaño, fecha en la que se reconoció personería jurídica a la abogada una vez subsanó y se requirieron los antecedentes penales y la documentación pertinente a efectos del estudio de la libertad condicional.

El 16 de junio de 2022, se negó la libertad condicional al sentenciado hasta tanto se cuente con la información faltante y se solicitó a la asistente social el estudio de arraigo; además se emitió auto para que se ponga en conocimiento de la apoderada del condenado de los pronunciamientos anteriores por esta Agencia Judicial, sobre los cuales se soporta el estudio de la libertad condicional del sentenciado.

---

<sup>1</sup> Folio 8 reverso, cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

Recibido el informe de la asistente social el 05 de agosto de 2022, y pasado al despacho el 08 del mismo mes y año, se emitió auto interlocutorio No. 2022-0992 el cual niega la libertad condicional y solicita aclaración del informe de arraigo social y familiar del condenado a la asistente social.

Mediante auto del 08/09/2022 se reiteró al EPMSC Ocaña, para que allegue lo requerido en auto del 13 de junio hogaño para decidir sobre la libertad condicional del sentenciado, documentación que fue allegada el 22/09/2022.

### CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:***

...

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas

*favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

**Objetivos:** (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

**Subjetivos:** (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

**“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

## **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 16 de junio de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social, el cual fue recibido el 05 de agosto de 2022, y con base en ello se emitió el auto interlocutorio No. 2022-0992 fechado 08/08/2022 el cual negó igualmente la libertad condicional y solicitó aclaración del informe de arraigo

social y familiar del condenado, en relación a la disparidad de información entre la ubicación del arraigo social y familiar y lo consignado en la sentencia por el Juez fallador respecto del lugar de residencia del sentenciado donde fue capturado.

En esa medida y respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado.

En relación a la aclaración solicitada por el despacho a la señora asistente social en relación a la ubicación dispar entre el inmueble objeto de visita y el lugar en el que fue capturado en medio de un allanamiento y registro que contempla la sentencia condenatoria, dicha aclaración<sup>2</sup> se presenta en los siguientes términos: *“En razón al auto interlocutorio 2022-0992 del 08 de agosto de 2022 el cual fue entregado el 30 de agosto de la anualidad en donde la Titular del Despacho solicita aclaración frente al domicilio ubicado en la carrera 15 A Coordenadas N-8° 14” 15.6” W:73 21”27.4 en donde Yilmar Yoused residía al momento en que fue capturado en el marco de la diligencia de registro de allanamiento me permito aclarar lo siguiente: **si bien, en el momento de la captura el condenado habitaba en ese domicilio junto a Yanci Giolemi Silva López, la permanencia tanto del condenado como de su pareja no superó el mes de residencia.** En entrevista realizada con Yancy Giolemi Silva López manifestó: sí, esa casa donde lo cogieron a él era por los lados de la cuesta del mercado, nosotros teníamos como veinte días viviendo allá; ahorita esa casa está muy diferente ya no es como antes porque la remodelaron. Por lo anterior se reitera que la mayor parte de su vida el condenado ha habitado el barrio Juan XXIII en Ocaña Norte de Santander.”*

Así las cosas, si bien en el informe rendido por la señora asistente social<sup>3</sup> se aclara lo referente a las coordenadas registradas en la sentencia donde fue aprehendido el condenado, la conclusión del informe anterior se refiere a una dirección diferente siendo esta la aportada por el solicitante, como la Carrera 13 # 2-44 Barrio Juan XXIII del municipio de Ocaña en el cual se observó lo siguiente: El inmueble es de propiedad de Amelia Hernández de Pacheco quien es la abuela materna del condenado y tanto él como su familia han residido en esa unidad de vivienda hace más de 20 años. Quienes habitan el inmueble son su señora madre, su abuela, tías y tíos maternos, hermanos y sobrinos, siendo en total 10 integrantes, que mantienen relaciones cercanas y armónicas, con espacios de diálogo y afecto constante, siendo sus principales problemas de carácter económico y que además se encuentran en situación de hacinamiento. Del desarrollo personal del condenado se concluyó que es un joven con normal desarrollo cognitivo y psicomotor, es el menor de tres hermanos, proviene de un hogar nuclear de condiciones socioeconómicas bajas y descrito como conflictivo y disfuncional, que en su adolescencia se enganchó con un grupo inadecuado de pares y empezó a mostrar un patrón de desobediencia crónica y apatía por el estudio; la baja contención familiar facilitó su permanencia en la calle iniciando consumo de sustancias a temprana edad y afectando notoriamente la convivencia familiar. Como consecuencia, fue habitante de calle y estuvo recluido en un centro de rehabilitación en el 2017 por consumo de SPA con diagnóstico principal F19.20 Trastornos mentales y de comportamiento por el uso de múltiples drogas y de otras sustancias psicoactivas, síndrome dependencia. Fue ayudante de construcción, es descrito como persona

<sup>2</sup> Folios 121 y 122 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

<sup>3</sup> Folios 121 y 122 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

servicial, cariñosa y respetuosa con buen comportamiento en la comunidad. **Su señora madre Torcoroma Cañas Hernández demuestra disposición de recibir a su hijo en el hogar.**

Concluye el informe indicando que, ***“... de acuerdo a la información recolectada se puede observar que Yilmar Yoused Durán Cañas cumple con arraigo familiar y social en el barrio Juan XXIII en Ocaña Norte de Santander.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado YILMAR YOUSSED DURAN CAÑAS.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló ***“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema”. “Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”***

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”***, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, el delito por el cual se encuentra condenado el sentenciado **YILMAR YOUSSED DURAN CAÑAS**, corresponde al de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE CONSERVAR PARA LA COMERCIALIZACION O VENTA** es relevante y de gran importancia tener en cuenta la conducta desplegada por el sentenciado la cual se observa en la sentencia condenatoria, la que expone en su acápite de los hechos<sup>4</sup> que ello se debió a que: ***“...en el inmueble ubicado en la carrera 15 A coordenadas N-8° 14'15.6" W: 73° 21' 27.4" ...conservaba en su lugar de residencia con fines de comercialización o venta, la cantidad de 130.2 gramos neto de sustancia estupefaciente tipo cannabis y sus derivados dosificadas en 43 bolsas plásticas sin permiso de autoridad competente.”***; además, sostiene el fallador que<sup>5</sup> ***“...en el presente caso se encuentra establecido que se está frente a un ciudadano que hacía parte de un grupo de personas al servicio del micro tráfico o de bandas dedicadas a esta actividad...”*** y lo reitera dos párrafos más adelante ***“...sí se deduce que pertenecen a un narcotráfico, así sea en la modalidad de micro menudeo, es decir,***

<sup>4</sup> Folio 3 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

<sup>5</sup> Folio 6 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

*todo se desprende que se ha dedicado a ello, lo convirtió en su modo de vida, como ciertamente lo hizo saber un informante."*

Lo anterior denota la gravedad de su conducta a favor de quien se solicitó la libertad condicional, la cual está enmarcada en la pertenencia a un grupo o estructura delictiva dedicada al micro menudeo de sustancias estupefacientes que, además de generar un impacto negativo en la comunidad también afecta el bien jurídico tutelado de la salud pública, teniendo en cuenta que, en la cadena ilícita de producción, tráfico, distribución, comercialización de dicha sustancia, el último eslabón es el consumidor.

De otra parte, se tiene que el condenado preacordó con la Fiscalía y aceptó en forma voluntaria, libre, espontánea y expresa, a motu proprio aceptar la responsabilidad como autor del delito y en virtud de ello la sentencia condenatoria contiene en su parte resolutive numeral primero **"APROBAR el Acta de Preacuerdo firmada entre la Fiscalía Seccional y la acusada YILMAR YOUSED DURAN CAÑAS, pues no se observan irregularidades o violación de garantías fundamentales que puedan invalidarlo."**, por lo que degradó su grado de participación a cómplice, entendiéndose con ello que colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado, si bien fue capturado cuando en el lugar en el que residía, conservaba estupefacientes con fines de comercialización y venta, además de haber establecido el Juez fallador que YILMAR YOUSED DURAN CAÑAS hacía parte de un grupo de personas al servicio del micro tráfico o de bandas dedicadas a dicha actividad, y como ya se dijo no sólo afectó el entorno social sino que además lesionó el bien jurídico tutelado de la salud, lo que denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a UN (1) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como ejemplar; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **YILMAR YOUSED DURAN CAÑAS** la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 9 meses y 8,5 días, previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P, entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse personalmente cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad), lo cual se torna necesario teniendo en cuenta lo expuesto por el mismo juez fallador al interior de su sentencia condenatoria en lo que respecta a que el condenado muy a pesar de que verificado por la asistente social, el mismo ha vivido la mayor parte de su vida en la residencia de su abuela materna en el barrio Juan XXIII de esta municipalidad, y para efectos de realizar la conducta delictiva por la cual se le condenó la misma la realizaba en una residencia o domicilio diferente a esta en el mismo municipio de Ocaña; es decir, tal como está plasmado en la sentencia tenía que estar en otro lugar para la comisión delictiva.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor YILMAR YOUSED DURAN CAÑAS la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 9 meses y 8,5 días**, previo pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P, entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse personalmente, cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir

de materializarse su libertad).

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **YILMAR YOUSSED DURAN CAÑAS**, identificado con la C.C. No. 1.091.682.389, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 9 meses y 8,5 días previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101 en el Banco Agrario de Colombia, y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse personalmente, cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad), con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo al cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

**SEGUNDO:** Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

